



Cámara
Argentina de
Comercio



Buenos Aires, 08 de enero de 2015

Señor
Intendente de la
Municipalidad de Baradero
Dr. Aldo Mario Carossi
San Martín 905, Baradero,
Buenos Aires, Argentina
S _____ / _____ D

Ref.: Ordenanza Fiscal N° 4965 y O. Impositivas N° 4966 y 5001.
Tasa de servicios indirectos y directos varios.

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a efectos de transmitirle la preocupación de nuestros asociados con relación a la denominada “tasa de servicios indirectos y directos varios” aprobada por su Municipio a través de las ordenanzas mencionadas en la referencia.

Al respecto, y tal como el objeto de la citada norma describe (art. 172° Ordenanza Fiscal) la misma pretende remunerar la prestación por parte de la Municipalidad de servicios “de carácter indivisible o indirectos”, que benefician a toda la comunidad y no en particular al sujeto pasivo, y de acuerdo con la definición de los contribuyentes y responsables, alcanzaría en particular a los comerciantes que realizan actividades de distribución mayorista o minorista en el partido y “que no posean local comercial o depósito habilitado en el partido de Baradero”.

Estimamos que no escapará al conocimiento del Sr. Intendente que en nuestro ordenamiento tributario los municipios se financian indirectamente mediante impuestos establecidos en los niveles federal y provincial a través de los regímenes de Coparticipación de Impuestos, y directamente mediante la imposición de tasas retributivas de servicios.

En particular, la ley 23548 de Coparticipación Federal de Impuestos la cual proscribire la aplicación de impuestos por parte de los municipios, y en concordancia la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires tampoco permite la aplicación de impuestos por dicho nivel de Gobierno.

Tal como ha sido señalado reiteradamente mediante la doctrina y numerosos precedentes judiciales, las tasas retributivas de servicios deben necesariamente remunerar servicios divisibles e identificables que benefician al sujeto pasivo, tal característica del tributo “tasa” hace que no pueda ser cobrada en ausencia de un establecimiento (por ejemplo un local comercial o depósito) radicado



Cámara
Argentina de
Comercio



en la jurisdicción, ya que éste es un presupuesto indispensable para hacer posible la prestación del servicio, por ejemplo el de inspección, cuyo costo deba ser retribuido.

En este sentido se ha expedido claramente nuestro Tribunal Címero en causas como “*Compañía Química contra Municipalidad de la Ciudad de Tucumán*” (Septiembre de 1989), y más recientemente en la causa “*Laboratorios Raffo c/ Municipalidad de la Ciudad de Córdoba*” (Noviembre de 2008), estableciendo claramente la improcedencia de tributos como el que nos ocupa.

Adicionalmente, el tributo que se pretende aplicar implica una grave perturbación al desarrollo de la actividad comercial interjurisdiccional encontrándose en pugna con la llamada cláusula comercial de la Constitución Nacional (Artículo 75 inc.13).

Por estas razones, nuestra Entidad se permite solicitar al Sr. Intendente la revisión de los criterios adoptados por esa Municipalidad en este caso y el impulso de la derogación de la “tasa por servicios indirectos y directos varios” a fin de evitar serios perjuicios a los distribuidores mayoristas y minoristas afectados y la consecuente secuela de acciones judiciales que la misma, de persistir en su aplicación, sin duda suscitará.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.

Alberto O. Dragotto
SECRETARIO

Carlos R. de la Vega
PRESIDENTE